



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Proceso Ordinario Laboral
Radicado	76001-31-05-013-2020-00243-01
Juzgado de primera instancia	Trece Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Mercedes Lucumi de Cantillo
Demandadas:	Colpensiones
Asunto:	Revoca sentencia. Pensión de sobrevivientes – No Condición más Beneficiosa
Sentencia escrita n.º	247

I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve **el recurso de apelación** interpuesto por la apoderada de Colpensiones, contra la sentencia No. 125 del 15 de mayo de 2022. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda

Procura la demandante que se ordene a la entidad accionada se reconozca en su favor: **i)** la pensión de sobrevivientes por la muerte de su cónyuge, señor Emerenciano Cantillo, a partir del 05 de marzo de 2016, bajo el principio de la condición más beneficiosa, junto con las mesadas pensionales; **ii)** los intereses moratorios, y; **iii)** las costas y agencias en derecho (Págs. 02 a 08– Archivo 02Expediente PDF).

2. Contestación de la demanda

2.1. Colpensiones

Colpensiones mediante escrito obrante a folios 02 a 11 Archivo 02-PDF, dio contestación a la demanda, la cual, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Art. 279 y 280 C.G.P.).

3. Decisión de primera instancia.

3.1. Por medio de Sentencia No. No. 125 del 15 de mayo de 2022, el a quo decidió: **Primero**, declarar no probadas las excepciones propuestas frente a las condenas que aquí se imponen, salvo la de prescripción que se declara parcialmente probada, sobre las mesadas pensionales causadas entre el 5 de marzo del año 2016 y el 14 de noviembre del año 2019. **Segundo**, Se declara que el señor Emerenciano Cantillo como afiliado a Colpensiones con ocasión a su fallecimiento el 5 de marzo del 2016 de origen común, deja derecho a la pensión de sobreviviente por aplicación del principio de la condición más beneficiosa y la superación de las 300 semanas de cotización al 1 de abril de 1994 con 714, de las cuales 643 son al 25 de mayo del 1982, es decir antes del 1 de abril del año 1994. **Tercero**, se declara que la beneficiaria vitalicia universal de la pensión de sobreviviente del causante, es la aquí demandante señora Mercedes Lucumi de Cantillo a quien se le ordena el pago de retroactivo pensional no prescrito entre el 14 de noviembre del año 2016 y el 30 de abril del año 2022 durante 13 mesadas al año por la suma de \$58.816.695; pago que deberá hacer Colpensiones debidamente indexado mes a mes, desde el 14 de noviembre del año 2016 hasta cuando realice el pago no solo del retroactivo si no las mesadas causadas de aquí hasta que se incluya en nómina de pensionados, equivalente a un SMLMV como pensión mínima en favor de la demandante en calidad de única beneficiaria pensional **Cuarto**, se autoriza a Colpensiones para descontar de las mesadas pensionales, el aporte con destino al sistema de seguridad social en salud, el cual transferirá a la entidad correspondiente durante 12 mesadas al año. **Quinto** Se absuelve a Colpensiones de los intereses de mora deprecados por la parte demandante por fluir el derecho como motivación de principios jurisprudenciales. **Sexto**, Se consulta la presente sentencia en efecto suspensivo pues es adversa a una entidad de seguridad social oficial la cual el estado colombiano es garante. **Séptimo**, condenar en costas parciales a la entidad de seguridad social demandada en favor de la demandante.

Sentencia complementaria

El juez de primera grado profirió sentencia complementaria en el entendido que si bien en la parte considerativa se habló de la indexación como subsidiaria a los intereses de mora, nada de ello se hizo en la parte resolutive, razón por la cual, condenó a Colpensiones a liquidar y pagar la indexación de retroactivo pensional por \$58816.695, y las mesadas que se causen lo será desde el 14 de noviembre del año 2016 hasta el momento en que se pague tanto el retroactivo pensional como que se inicie el pago en nómina.

3.2. Para adoptar tal determinación, luego de fundamentarse en normatividad, estudiar el principio de la condición más beneficiosa y jurisprudencia que regula el tema pensional. Dice que el señor Emerenciano Cantillo falleció el 05 de marzo de 2016, esto es, en vigencia de la Ley 797 de 2003. Que conforme a la historial laboral, el causante cotizó en toda su vida laboral 714.40 semanas, de las cuales 643 fueron antes del 01 de abril de 1994.

De igual forma, no cumple con las 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a su deceso; ni con los requisitos de la Ley 100 de 1993 en su versión original.

No obstante, al 01 de abril de 1994 contaba con más de 300 semanas conforme al Acuerdo 040 de 1990 modificado por el Decreto 758 de 1990. De esta manera, procedió a estudiar el principio de la condición más beneficiosa, precisando que la actora cumple con el test de procedencia dado que es un sujeto de especial protección, al contar con 70 años, dependía de su cónyuge. Que con los testigos se da cuenta de la vida común matrimonial de la pareja, el socorro que le prestaba su esposo para los gastos del hogar.

4. La apelación.

Contra esa decisión, la apoderada judicial de Colpensiones formuló recurso de apelación.

4.1. Parte demandante

Señala que no hay lugar al reconocimiento de la prestación, dado que el causante solicitó la indemnización sustitutiva de vejez. Por lo tanto, no es procedente acceder

a la pensión de sobrevivientes. Es por ello que pide se revoque el fallo de primer grado.

4. Trámite de segunda instancia

Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, se pronunciaron así: Colpensiones y la parte actora en Archivos 04 PDF y 05PDF del Cuaderno del Tribunal.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos

De acuerdo con el marco de reflexión planteado por el censor, el problema jurídico se contrae a establecer si:

1.1 ¿La señora Mercedes Lucumi de Cantillo tiene derecho a la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor Emerenciano Cantillo, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, bajo los preceptos del Acuerdo 049 de 1990?

2.1 Respuesta al interrogante.

La respuesta es **negativa**. La actora no cumple con los requisitos legales para la pensión de sobrevivientes. Tampoco se cumple con los requisitos para dar aplicación a la condición más beneficiosa con el fin de tomar los requisitos de la legislación inmediatamente anterior a la norma que regula este asunto.

2.1.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

Sea lo primero en recordar que la pensión de sobrevivientes tiene como finalidad menguar las consecuencias económicas que se generaran en el núcleo familiar por la intempestiva muerte de uno de sus miembros, afiliado o pensionado al Sistema

General de Pensiones, que contribuye de manera sustancial al mantenimiento de dicho grupo familiar; esto con el fin de paliar el cambio abrupto de las condiciones de subsistencia de aquellos que dependían del causante y que han sido considerados beneficiarios de esta protección por la propia ley de seguridad social (SL1921-2019).

Así mismo, se ha sostenido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que el derecho a la pensión de sobrevivientes debe ser dirimido a la luz de la ley que se encuentra vigente al momento del fallecimiento del afiliado o pensionado, tal como lo memoró en recientes sentencias SL142 del 29 de enero de 2020, radicación No. 68816 y SL379 del 12 de febrero de 2020, radicación No. 62306.

Igualmente, deviene necesario acotar, que, tratándose de dicha prestación pensional, la jurisprudencia nacional ha desarrollado el principio de la **condición más beneficiosa** el cual propende por mantener o respetar una situación particular alcanzada bajo una norma, frente a la impuesta por una disposición posterior que ha establecido un tratamiento peyorativo con respecto a la primera, es decir, dicho principio se aplica en aquellos casos en que un precepto legal instituya condiciones más gravosas que las ordenadas por la legislación inmediatamente anterior y se han consolidado las condiciones de ésta.

Respecto a la forma de su aplicación, la Corte Suprema de Justicia a través de su Sala de Casación Laboral ha advertido que no es posible la utilización del principio de la condición más beneficiosa con el objeto de acomodar irrestrictamente el caso concreto a la norma que mejor se avenga en cada caso particular, pues ese no es el propósito que se busca, motivo por el cual, al tenor literal de dicha autoridad *“el juzgador no puede hacer una búsqueda plusultractiva hasta adaptar sus condiciones particulares a cualquier norma anterior que le sea más benéfica”* (SL5596-2019).

En efecto, en reciente sentencia SL379 del 12 de febrero de 2020, Radicación No. 62306, dicha Corporación reiteró lo puntualizado en providencias SL1379-2019, SL1605-2019, SL039-2018 y SL21546-2017, entre otras, en los siguientes términos:

“En este asunto, la censura invoca el principio de la condición más beneficiosa a fin de que la situación se resuelva bajo el abrigo del Acuerdo 049 de 1990

aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Sin embargo, de acudirse a dicho principio, esta norma no tiene cabida, por no corresponder a la norma inmediatamente anterior, pues no es viable hacer una búsqueda de legislaciones anteriores a fin de determinar cuál se ajusta a las condiciones particulares del de cujus o cuál resulta ser más favorable, pues con ello se desconoce que las leyes sociales son de aplicación inmediata y, en principio, rigen hacia futuro. Así lo ha señalado la Sala en recientes providencias, entre otras, en la CSJ SL9762-2016, CSJ SL9763-2016, CSJ SL9764-2016 y CSJ SL15960-2016.

Ahora bien, es preciso indicar que el régimen anterior a la Ley 797 de 2003 es la Ley 100 de 1993, pues así lo ha entendido esta Corporación, al señalar que no puede el juez desplegar un ejercicio histórico, a fin de encontrar alguna otra legislación más allá de dicha ley (sentencia CSJ SL, 9 dic 2008, Rad. 32642, y demás)”.

Finalmente, dicha Corporación en sentencia SL4650 del 25 de enero de 2017, radicación 45262, estableció una temporalidad o límite para la aplicación de la condición más beneficiosa más allá de la Ley 100 de 1993, así:

“Entonces, algo debe quedar muy claro. Solo es posible que la Ley 797 de 2003 difiera sus efectos jurídicos hasta el 29 de enero de 2006, exclusivamente para las personas con una expectativa legítima. Con estribo en ello se garantiza y protege, de forma interina pero suficiente, la cobertura al sistema general de seguridad social frente a la contingencia de la muerte, bajo la égida de la condición más beneficiosa. Después de allí no sería viable su aplicación, pues este principio no puede convertirse en un obstáculo de cambio normativo y de adecuación de los preceptos a una realidad social y económica diferente, toda vez que es de la esencia del sistema el ser dinámico, jamás estático. Expresado en otro giro, durante dicho periodo (29 de enero de 2003 – 29 de enero de 2006), el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 continúa produciendo sus efectos con venero en el principio de la condición más beneficiosa para las personas con expectativa legítima, ulterior a ese día opera, en estrictez, el relevo normativo y cesan los efectos de este postulado constitucional”.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional, en fallo SU – 005 de 2018, unificó su doctrina sobre los alcances del principio de la condición más beneficiosa en tratándose del reconocimiento de la pensión de sobrevivencia. Señaló que la interpretación dada por la Sala de Casación Laboral *“al principio de la condición más beneficiosa ya referido anteriormente, lejos de resultar constitucionalmente irrazonable, es acorde con el Acto Legislativo 01 de 2005”*.

Sin embargo, sostuvo que *“la interpretación de la Sala Laboral no resulta constitucional, razonable y válida cuando se trata de personas que cumplen con las condiciones del Test de procedencia que permiten realizar una aplicación distinta con el fin de garantizar sus derechos fundamentales”*.

Así entonces, indicó que el *“Test de Procedencia”* se circunscribe al cumplimiento de la totalidad de los siguientes condicionamientos: i.

Test de Procedencia	
Primera condición	Debe establecerse que el accionante pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento.
Segunda condición	Debe establecerse que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita el accionante afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.
Tercera condición	Debe establecerse que el accionante dependía económicamente del causante antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba el causante al tutelante-beneficiario.
Cuarta condición	Debe establecerse que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes.
Quinta condición	Debe establecerse que el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

La Sala mayoritaria acoge el criterio de la sentencia de la Sala de Casación Laboral, resultando oportuno citar los motivos por los cuales dicha Corporación se aparta de la aplicación ultraactiva de leyes que no correspondan a la inmediatamente anterior a la norma que rige la pensión, contenidos en sentencia SL184-2021:

“A juicio de esta Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la práctica, esa decisión significa la aplicación absoluta e irrestricta del principio de la condición más beneficiosa e impone reglas diferentes a las legales para el reconocimiento de la prestación de sobrevivencia, las cuales, a su vez, pueden afectar la eficacia de las reformas introducidas al sistema pensional. Así mismo, desconoce los principios de aplicación en el tiempo de la legislación de seguridad social, principalmente los de aplicación general e inmediata y de retrospectividad.

Por otra parte, la aplicación ultractiva de normativas derogadas en una sucesión de tránsitos legislativos, afecta el principio de seguridad jurídica, pues genera incertidumbre sobre la disposición aplicable, en la medida en que el juez podría hacer un ejercicio histórico para definir la concesión del derecho pensional, con aquella que más se ajuste a los intereses del reclamante, en detrimento de los de carácter general, lo cual, según el criterio de la Sala, no es posible (CSJ SL 1683-2019, CSJ SL1685-2019, CSJ SL2526-2019, CSJ SL1592-2020, CSJ SL1881-2020, CSJ SL1884-2020, CSJ SL1938-2020, CSJ SL2547-2020 y CSJ SL3314-2020).

Por otra parte, debe advertirse que la financiación de todo sistema pensional depende de variables demográficas, fiscales o actuariales que deben ajustarse en diferentes momentos, de modo que las reformas en determinados contextos pueden privilegiar aspectos que antes no contemplaban o potenciar algunos de ellos, por ejemplo, darle mayor peso a la permanencia en la afiliación para la adquisición de un derecho pensional que a la sola acreditación de un número específico de semanas.

En consecuencia, la introducción de reglas ajenas a las legales puede alterar la estabilidad y las proyecciones financieras sobre las que se ha diseñado el sistema de pensional y comprometer la realización de los derechos de las

generaciones futuras. Por este motivo, el reconocimiento de las pensiones debe sujetarse al cumplimiento estricto de cada una de las condiciones exigidas por las leyes para su causación y pago.

En síntesis, es preciso indicar que no se trata de desconocer el principio de la condición más beneficiosa sino de delinear correctamente su campo de aplicación y actualizarlo conceptualmente bajo la égida del modelo constitucional de prevalencia del interés general sobre el particular, la solidaridad y la garantía de efectividad de los derechos fundamentales sociales.

Por ello, de manera reiterada y pacífica esta Corporación ha adoctrinado que, respecto de las exigencias para acceder a la pensión de sobrevivientes, el juez no puede realizar un examen histórico de las leyes anteriores a fin de determinar la que más convenga a cada caso en particular.”

3.3. Caso en concreto:

En el presente caso, se vislumbra que la parte actora de la acción pretende el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Según el Registro Civil de Defunción a folio 20 Archivo 01 PDF, el señor Emerenciano Cantillo, respecto de quien se pretende la prestación pensional enunciada, falleció el día 05 de marzo de 2016. La disposición que en principio gobierna la requerida situación pensional es la contenida en el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que modificó el precepto 46 de la Ley 100 de 1993, que prevé:

ARTÍCULO 12. El artículo 46 de la ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento...”

“PARÁGRAFO 1o. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley. (...)”

Se extrae de dicha normativa que para efectos de obtener el reconocimiento a la pensión de sobrevivientes se requiere haber cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha del fallecimiento, o, de conformidad con su parágrafo “acreditar las que exige el sistema para acceder a la pensión de vejez, bien sea en el régimen general o en el de transición” (SL5196).

Ahora, de la historia laboral emitida por Colpensiones, el causante no reúne las 50 semanas exigidas por la norma en comento, toda vez que entre el 05 de marzo de 2016 y el 05 de marzo de 2016 –fecha del deceso- registra “0” semanas. De esta manera, no se genera bajo dicho precepto el derecho al reconocimiento de la prestación pensional deprecada¹.

LIBRO0001

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente resumen encontrará la información referente a las semanas de cotización como resultado de los pagos efectuados por cada uno de sus empleadores, incluyendo las efectuadas a título de trabajador independiente, a partir de enero de 1987 hasta la fecha.

[1] Identificación Empleador	[2] Nombre o Razón Social	[3] Desde	[4] Hasta	[5] Último Salario	[6] Semanas	[7] L.L.	[8] Sum.	[9] Total
4280104819	SEINJET ABRAHAM (RETRADO)	30/08/1974	31/12/1974	\$660	17,71	0	0	17,71
15050100908	ABRAHAM SEINJET T	18/11/1978	28/08/1979	\$660	27,87	0	0	27,87
15050100908	ABRAHAM SEINJET T	02/07/1978	10/08/1978	\$660	5,71	0	0	5,71
15052000084	HACIENDA EL ARADO LTDA THAP	28/03/1974	19/08/1974	\$660	3,14	0	0	3,14
15050100900	EMP AGRICOLA LA UNION	11/08/1974	09/03/1974	\$660	3,00	0	1	1,71
15050100900	EMP AGRICOLA LA UNION	17/04/1974	09/03/1975	\$1.800	49,71	0	0	49,71
15050100900	EMP AGRICOLA LA UNION	17/04/1974	01/06/1974	\$1.800	58,86	0	0	58,86
15050100909	ABRAHAM SEINJET T	09/06/1976	01/06/1977	\$1.770	58,00	0	0	58,00
15050100908	ABRAHAM SEINJET T	29/07/1977	18/08/1979	\$3.300	94,00	0	0	94,00
15052000084	HACIENDA EL ARADO LTDA THAP	28/08/1978	19/09/1979	\$3.300	8,14	0	0	8,14
15052000084	HACIENDA EL ARADO LTDA THAP	18/01/1981	01/09/1982	\$7.470	84,43	0	0	84,43
15052000084	HACIENDA EL ARADO LTDA THAP	18/11/1980	04/04/1983	\$9.400	19,71	0	0	19,71
15052100908	ABRAHAM SEINJET T	01/04/1983	01/05/1983	\$9.400	4,43	0	1	3,05
15050100908	HACIENDA EL ARADO LTDA THAP	05/05/1983	01/08/1984	\$11.880	55,71	0	0	55,71
15050100908	ABRAHAM SEINJET T	21/08/1984	01/09/1985	\$14.810	66,07	1	0	61,14
15050100908	ABRAHAM SEINJET T	11/09/1985	20/10/1985	\$17.730	66,07	0	0	66,07
15050100193	A SEINJET Y CIA S EN C	26/05/1987	01/12/1987	\$21.480	30,00	0	0	30,00
15050100193	A SEINJET Y CIA S EN C	26/05/1988	01/07/1988	\$25.530	5,83	0	0	5,83
03030519	ABDALON PAZ	01/04/1996	20/04/1996	\$38.000	1,14	0	0	1,14
03030519	ABDALON HURTADO PAZ	01/06/1996	31/07/1996	\$148.125	18,86	0	0	18,86
03030519	ABDALON HURTADO PAZ	01/08/1996	01/09/1996	\$85.000	2,57	0	0	2,57
03400819	BAUTISTA MANUNGA	01/08/1996	30/09/1996	\$88.488	3,00	0	0	3,00
0340081	JUAN BAUTISTA MANUNGA	01/10/1996	01/12/1996	\$130.135	12,86	0	0	12,86
0340081	JUAN BAUTISTA MANUNGA	01/01/1997	30/06/1997	\$179.000	38,57	0	0	38,57
0340081	JUAN BAUTISTA MANUNGA	01/10/1997	31/12/1997	\$0	0,00	0	0	0,00
TOTAL SEMANAS COTIZADAS:					714,49			

Si usted laboró en entidades del sector público antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y estas no cotizaron a Colpensiones (Antes ISS), el presente reporte de Historia Laboral no reflejará esos periodos; por lo tanto, para ser tenidos en cuenta al momento de solicitar el reconocimiento pensional, deberá anexar los formatos diseñados por el SGP.

¹ Flios 21 Archivo 01PDF

Anotado lo anterior, se tiene que el señor Emerenciano Cantillo nació el 23 de enero de 1940², por lo que, al 1 de abril de 1994, fecha en que entró en vigencia la ley 100 de 1993, contaba con 54 años de edad y con **643 semanas** de cotización, no siendo objeto de reproche por las partes. Si bien en un comienzo es titular del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, perdió los beneficios de este régimen el 31 de julio de 2010 conforme a lo señalado en el Acto Legislativo 01 de 2005 al no contar con 750 semanas a la fecha de su vigencia. Ahora, dado el número de semanas cotizadas, a la fecha de su fallecimiento tenía que cumplir 1250 semanas para acceder a la pensión de vejez, requisito que evidentemente tampoco se cumple.

En consecuencia, al no haberse demostrado que se cumplen los supuestos normativos del párrafo 1° del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, la pensión de sobrevivientes reclamada tampoco encuentra prosperidad con esa normativa.

Ahora, el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 original, con vengero al principio de la condición más beneficiosa, solo continuó produciendo sus efectos para el período comprendido entre el 29 de enero de 2003 al 29 de enero de 2006. El fallecimiento del causante ocurrió el 05 de marzo de 2016, data posterior a tal temporalidad. Conforme a lo expuesto, se revocará la sentencia de primer grado.

3. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de las dos instancias a la parte demandante.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

² Flío 13 Archivo 01-ODF

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primer grado para en su lugar **ABSOLVER** a la parte demandada de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de las dos instancias a la parte demandante. Las agencias en derecho en esta instancia se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión por edicto.

Los Magistrados,


Firma digitalizada para
Acto Judicial



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

En uso de permiso
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Acto Judicial



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO